

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00241-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001288-2022

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00520-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : LUZ MARIA BURGA ESCALANTE

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 0.511 UIT

Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico (0.2761 t.) de Tiburón Martillo.

SUMILLA : *Se DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LUZ MARIA BURGA ESCALANTE**, identificada con DNI n.° 16407377, en adelante **LUZ BURGA**, mediante escrito con registro n.° 00014092-2024 de fecha 28.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00520-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.02.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1 A través de las Actas de Fiscalización (Vehículos) n.° 14-AFIV 001589 Y 001590, ambas de fecha 22.02.2022, se constató que al verificar el interior de la Cámara Isotérmica de placa D1V-897, se encontraron entre otros, el recurso hidrobiológico Tiburón Martillo de propiedad de la señora **LUZ BURGA**, en una cantidad de 276.1 kg. (10 ejemplares), en presentación eviscerado, sin cabeza y sin aletas principales. Cabe señalar, que el citado



recurso se encontraba en periodo de veda según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 008-2016-PRODUCE¹.

- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00520-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.02.2024², se sancionó a la señora **LUZ BURGA**, por la infracción tipificada en el numeral 75³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, la señora **LUZ BURGA** mediante escrito con Registro n.° 00014092-2024 de fecha 28.02.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LUZ BURGA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de la señora **LUZ BURGA**:

3.1 Sobre la negligencia por desconocimiento de la norma y la responsabilidad administrativa.

*La señora **LUZ BURGA** sostiene que cometió la infracción por desconocimiento de la norma sobre la materia, que asume la responsabilidad como propietaria del producto hidrobiológico, pero en razón a la verdad desconocía que se encontraba en época de veda, por lo que según indica, nos encontramos ante una infracción administrativa negligente. Asimismo, señala que la resolución no se encuentra debidamente motivada respecto a la responsabilidad.*

Al respecto, se debe precisar que la publicación es el acto mediante el cual se da conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía. En ese sentido, la publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en un órgano de carácter oficial.

¹ Establecer la temporada de pesca del recurso tiburón martillo (*Sphyrna zygaena*) a nivel nacional, en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre de cada año; quedando prohibido realizar actividades extractivas del citado recurso desde el 01 de enero hasta el 10 de marzo de cada año.

² Notificada a la señora **LUZ BURGA** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001140-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 28.02.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

75) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...).

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



En esa misma línea, tal como establece la Constitución Política del Perú en su artículo 109, *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.

En consecuencia, toda persona se encuentra obligada a cumplir la ley, no pudiendo eximirse del cumplimiento de ella alegando el desconocimiento del contenido de la misma, máxime si la señora **LUZ BURGA** es una persona dedicada a la comercialización relacionada con las actividades pesqueras; lo que implica que debe conocer la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, y las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas.

En ese sentido, la señora **LUZ BURGA** tenía el deber de respetar lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 008-2016-PRODUCE, la cual establece el periodo de veda del recurso hidrobiológico Tiburón Martillo. Sin embargo, como podemos apreciar de los actuados, incumplió lo establecido en la citada Resolución Ministerial al haber almacenado en época de veda el citado recurso con fines de comercialización.

Por consiguiente, la mencionada señora debió adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79 de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Por consiguiente, lo señalado por la señora **LUZ BURGA** en este extremo no la libera de responsabilidad.

Por otro lado, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 00520-2024-PRODUCE/DS-PA, la misma que es materia de impugnación, se aprecia que la administración a través de las Actas de Fiscalización (Vehículos) n.° 14-AFIV 001589 Y 001590, corroboró que el día de los hechos se encontró la cámara isotérmica de placa D1V-897 almacenando con fines de comercialización el recurso hidrobiológico Tiburón Martillo en época de veda; de ese modo, al ser la señora **LUZ BURGA** la propietaria del citado recurso se determinó su responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

3.2 Sobre la sanción impuesta.

*La señora **LUZ BURGA** manifiesta que la multa impuesta resulta muy elevada y exagerada; que no se condice con la infracción cometida y aceptada en sus descargos iniciales y alegatos finales. Asimismo, alega que solo deberá determinarse la sanción aplicable, únicamente con la del decomiso, mas no la de multa, y al haberse realizado el decomiso como medida precautoria se deberá tener por cumplida.*

Por lo tanto, solicita se modifique la multa al mínimo legal, declarando nulidad parcial de la resolución impugnada y modificando la multa a un monto menor de lo resuelto.

Al respecto se debe indicar que, dentro de la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum



de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
 B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección
 F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE⁵ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a la señora **LUZ BURGA** en la resolución impugnada, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada en base a la normativa vigente y respetando el Principio de Razonabilidad.

Respecto a que únicamente debió aplicarse como sanción el decomiso, cabe señalar que de la revisión del cuadro de sanciones anexo al REFSAPA, se advierte que la infracción tipificada en el numeral 75⁶, imputada a la señora **LUZ BURGA** mediante la resolución impugnada, contempla como sanción la multa y el decomiso del total del recurso hidrobiológico; por lo tanto, fue aplicada correctamente por la Dirección de Sanciones Pesca y Acuicultura, careciendo de fundamento lo alegado en ese extremo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

⁶

75	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **LUZ MARIA BURGA ESCALANTE** contra la Resolución Directoral n.° 00520-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 75 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **LUZ MARIA BURGA ESCALANTE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

